

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00663/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 10 diez de Mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*"COPIA DE LOS PERMISOS DE LOS PUESTOS, CON GIRO Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRAN EN EL JARDIN MUNICIPAL UBICADO EN LA CALLE CONSTITUCION.*

*COPIA DE LAS CONCESIONES DE LOS LOCATARIOS DEL MERCADO SAN ANTORIO Y BELISARIO DOMINGUEZ DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO ABRIL 2010" (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00155/TEXCOCO/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 01 uno de Junio del año 2010

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó tanto como Acto Impugnado como Motivo de Inconformidad el siguiente:

*"NO ME ENTREGO LA INFORMACION EN EL TERMINO SEÑALADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00663/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.** El recurso **00663/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió originalmente vía electrónica al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, pero en sesión de fecha 076 siete de Julio de 2010, se retornó al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

***Artículo 48.-** ...*

*...*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 11 once de Mayo de 2010 Dos Mil Diez, de lo que suponiendo sin conceder que lo que resultaría es que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 treinta y uno de Mayo del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo anterior es que este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que no corresponde

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

con lo solicitado por **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTÉ:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

(...)

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.**
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTÉ:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

*(...)*

***Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.***

***Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley:***

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:**

*(...)*

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

**Artículo 4.-** *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**TITULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 112.-** *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

**Artículo 113.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

**CAPITULO TERCERO**  
**De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 122.-** *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 123.-** *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

**Artículo 124.-** *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

*En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.*

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

(...)

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.**

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda **analizar el inciso a) de** la litis planteada en el anterior considerando.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cabe recordar que el artículo 115 Constitucional Federal establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos **de Mercados y centrales de abasto**, por lo que en este sentido cabe señalar lo previsto por el **Bando Municipal 2010** de **EL SUJETO OBLIGADO** que a la letra señala:

***Artículo 87.-** El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:*

...

**IX. Dirección General de Regulación Comercial;**

...

***Artículo 104.-** Corresponde a la Dirección General de Regulación Comercial:*

***I. Expedir las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el funcionamiento de aquellos establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios dentro del territorio municipal, cuya competencia recaiga expresamente sobre el Ayuntamiento; de acuerdo con el Reglamento de Regulación Comercial del Ayuntamiento de Texcoco, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el mencionado órgano de gobierno;***

***II. Expedir las licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios dentro del territorio municipal, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Ayuntamiento, salvo aquellos que expresamente prohíban otros ordenamientos jurídicos;***

***III. Expedir las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para el ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, tianguis, plazas, vía pública, parques públicos, expendios de periódicos, revistas y boleros; independientemente si esa actividad se realiza en puestos fijos, semifijos, temporal o definitivamente, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Ayuntamiento;***

***IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, anuncios publicitarios, mercados, tianguis, plazas y comercio en bienes del dominio público;***

***V. Emitir las órdenes de verificación que en el ámbito de sus facultades correspondan, levantar las actas correspondientes, instrumentar las audiencias, resolver los procedimientos que instaure y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;***

***VI. Coadyuvar con el Ayuntamiento en aquellos procedimientos en los que sea competente, a efecto de que se resuelvan, conforme en derecho procedan, **las*****

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

***solicitudes que formulen los particulares para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, para la operación de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios y la realización o presentación de espectáculos públicos, salvo en tratándose de la plancha del Centro Histórico y el Jardín Municipal;***

***VII. Implementar en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Económico, políticas tendientes a la simplificación administrativa para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones para la apertura, reapertura y regularización de toda clase de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, anuncios publicitarios, mercados, plazas, tianguis y comercio en bienes del dominio público;***

***VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por hechos, actos u omisiones de carácter administrativo discriminatorio y, en su caso, sancionar a aquellas personas que al efecto señala la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;***

***IX. Coadyuvar con la Tesorería Municipal para la debida recaudación de las contribuciones que se generen con motivo de la celebración de espectáculos públicos;***

***X. Autorizar cambios de giros de establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, mercados y plazas; previa autorización del Ayuntamiento, en los casos en que se cumpla con la normatividad aplicable;***

***XI. Autorizar el ejercicio del comercio en bienes del dominio público, previo acuerdo que al respecto emita el Ayuntamiento, salvo en los lugares que a continuación se detallarán: el Jardín Municipal, Portal Independencia, el primer cuadro de la Ciudad de Texcoco, partiendo del norte en dirección poniente-oriental desde el cruce con la calle Leandro Valle, sobre la calle Miguel Negrete y hasta Juárez Norte; en esa misma dirección sobre calle Javier Mina hasta 16 de Septiembre. En dirección norte-sur sobre 16 de Septiembre hasta Manuel González, nuevamente poniente-oriental sobre Manuel González y 2 de Marzo, hasta Prolongación Abasolo, de ahí en dirección oriente-poniente sobre Prolongación Abasolo hasta Juárez Sur. En dirección norte-sur sobre Avenida Juárez Sur hasta Silverio Pérez, en dirección sur-norte sobre Leandro Valle hasta Nicolás Bravo, de ahí en dirección poniente-oriental, sobre Colón hasta Leandro Valle, en dirección sur-norte sobre Leandro Valle hasta el punto de partida de la calle Miguel Negrete;***

Del marco jurídico aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que la administración de **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una **Dirección General de Regulación Comercial**, que se encarga de expedir las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para el ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, tianguis, plazas, vía pública, parques públicos, expendios de periódicos, revistas y boleros; independientemente si esa actividad se realiza en

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

puestos fijos, semifijos, temporal o definitivamente, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Ayuntamiento;

- Que dentro de las funciones de esta Dirección General se encuentra la de coordinar las actividades en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, anuncios publicitarios, mercados, tianguis, plazas y comercio en bienes del dominio público;
- Que la Dirección general coadyuva con el Ayuntamiento en aquellos procedimientos en los que sea competente, a efecto de que se resuelvan, conforme en derecho procedan, las solicitudes que formulen los particulares para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, para la operación de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios y la realización o presentación de espectáculos públicos, salvo en tratándose de la plancha del Centro Histórico y el Jardín Municipal;
- Que la Dirección General de Regulación Comercial implementa en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Económico, políticas tendientes a la simplificación administrativa para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones para la apertura, reapertura y regularización de toda clase de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, anuncios publicitarios, mercados, plazas, tianguis y comercio en bienes del dominio público;
- Que la Dirección General autoriza cambios de giros de establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, mercados y plazas; previa autorización del Ayuntamiento, en los casos en que se cumpla con la normatividad aplicable;
- Que esta Dirección General también autoriza el ejercicio del comercio en bienes del dominio público, previo acuerdo que al respecto emita el Ayuntamiento, salvo en los lugares que en el Bando se detallan.

De conformidad con la normatividad anterior, encontramos que en estos se establece de manera clara que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de las dependencias que integran a la administración pública cuenta con la **Dirección General de Regulación Comercial**, la cual en ejercicio de sus atribuciones expide las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para el ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, tianguis, plazas, vía

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

pública y parques públicos, mismos que deben estar sujetos a la Reglamentación correspondiente, esto es, el **Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco**, en el que se establece lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

...

**III.- Mercado Público Municipal:** El lugar o local independiente de su régimen de propiedad en la que concurren en libre competencia, comerciantes con la asistencia de los consumidores, y que está destinado permanentemente o en días señalados, para comprar o permutar mercancías.

...

**VI.- Comerciantes Semifijos:** Son aquellos que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio, en la vía pública o en áreas no prohibidas para ello.

**VII.- Comerciantes ambulantes:** Son aquellos que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio, en la vía pública en áreas no prohibidas para ello, y que se encuentran en constante movimiento.

**VIII.- Comerciantes temporales:** aquellos que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio en vía pública por un plazo que comprenderá de uno hasta cuarenta y cinco días en un sitio fijo.

**IX.- Zonas de mercados:** Las que sean adyacentes a los mercados públicos cuyos límites son señalados por la Dirección.

**X.- Vía pública:** es todo inmueble de dominio público y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar alineación, iluminación y asoleamiento a los edificios.

**Artículo 9.-** El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Dirección, así como su representación corresponden originalmente al Director General de Regulación Comercial, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades y atribuciones en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo escrito fundado y motivado, sin posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que mediante disposición de la Ley deban ser ejercidas en forma directa por él.

**La Dirección General de Regulación Comercial, tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.-** La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de bases, lineamientos, políticas y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, conforme a las que deberá ser realizado el comercio en el Municipio de Texcoco.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*II.- Ordenar y regular el ejercicio del comercio en plazas, centros comerciales, establecimientos públicos o privados en la vía pública, mercados, centrales de abasto, centros de espectáculos públicos o de servicios y en general toda actividad comercial que se desarrolle en el Municipio de Texcoco Estado de México.*

...

*IV.- Restringir a los particulares que no cumplan con la normatividad aplicable, el ejercicio del comercio en plazas centros comerciales, establecimientos públicos o privados en la vía pública, mercados, centrales de abasto, centros de espectáculos públicos o de servicios y en general toda regulación comercial que se desarrolle en el Municipio de Texcoco, México.*

*V.- Ordenar mediante mandamiento escrito, a los notificadores, verificadores, inspectores y ejecutores, la realización de recorridos en el Municipio de Texcoco; a efecto de contar con la información necesaria para conocer la situación imperante en la materia **para generar la base de datos de la Dirección, elaborar, evaluar y actualizar el padrón de comerciantes**, así como llevar a cabo las notificaciones, verificaciones, inspecciones, citaciones, ejecuciones y requerimientos de acuerdo al presente reglamento, aplicable al particular o comerciante.*

**Artículo 64.- Para salvaguardar la imagen del centro histórico de la ciudad de Texcoco, queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio semifijo y ambulante dentro del Jardín Municipal** y Parques Públicos, así como del primer cuadro de la ciudad de Texcoco, partiendo de Norte en dirección Poniente Oriente desde el cruce con la calle Leandro Valle sobre calle Miguel Negrete, hasta Juárez Norte; en esa misma dirección sobre calle Javier Mina hasta 16 de Septiembre. En dirección Norte- Sur sobre 16 de Septiembre hasta Manuel González; nuevamente Poniente- Oriente sobre Manuel González sobre 2 de Marzo hasta prolongación de Abasolo de ahí, en dirección de Oriente Poniente sobre Prolongación de Abasolo hasta Juárez Sur; en dirección Norte Sur sobre Avenida Juárez Sur hasta Silverio Pérez; en dirección Sur Norte sobre Leandro Valle hasta Nicolás Bravo de ahí en dirección Poniente Oriente sobre Colón hasta Leandro Valle en dirección Sur Norte sobre Leandro Valle hasta el punto de partida de la calle Miguel Negrete, así como igualmente queda prohibido para salvaguardar la seguridad e integridad de las personas, frente a entradas y salidas de edificios de oficinas públicas, escuelas, hospitales y terminales de autobuses.

**Artículo 89.- Toda actividad comercial en el interior de los mercados públicos municipales deberá ejercerse con la previa obtención de la concesión y permiso correspondiente y sujetarse a lo enmarcado por el presente Reglamento.**

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a las licencias de funcionamiento que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas licencias, permisos y concesiones.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa a las licencias de funcionamiento, radica en el hecho de que conocer los establecimientos que cumplen con los requisitos señalados en las leyes, abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Por tal motivo lo que procede es ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue el soporte documental consistente en las **copias de los permisos de los puestos con giro y nombre de la persona a quien se le expidió y que se encuentran en el Jardín Municipal ubicado en la calle Constitución, así como copia de las concesiones de los locatarios del mercado San Antonio y Belisario Domínguez, de septiembre a diciembre de 2009 y enero a abril de 2010.** Información que, aunque no es información pública de oficio, sí es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que son la base o el soporte para la generación de aquélla.

Cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios,

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTÉ:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTÉ**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. a III. ...*

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

*...*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

**Artículo 48.** (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**OCTAVO.-** Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen,

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTÉ:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTÉ**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTÉ**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTÉ** en el sistema automatizado, es decir **VIA SICOSIEM**, el soporte documental que contenga lo siguiente:

<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- *COPIA DE LOS PERMISOS DE LOS PUESTOS, CON GIRO Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRAN EN EL JARDIN MUNICIPAL UBICADO EN LA CALLE CONSTITUCION.*
- *COPIA DE LAS CONCESIONES DE LOS LOCATARIOS DEL MERCADO SAN ANTONIO Y BELISARIO DOMINGUEZ DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO ABRIL 2010.*

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTÉ:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN**  
**PONENTE POR RETORNO:**

00663/INFOEM/IP/RR/A/2010  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

[Lined area for text entry]



<b>EXPEDIENTE:</b>	00663/INFOEM/IP/RR/A/2010
<b>RECURRENTÉ:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
<b>PONENTE DE ORIGEN</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE POR RETORNO:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00663/INFOEM/IP/RR/A/2010.**